

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015** Fecha: 05/02/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2016 00932	Verbal Sumario	YADIRA ROCIO SALDARRIAGA RODRIGUEZ	NELSON RICARDO OSORIO MARTINEZ	Auto que ordena entregar depósitos AL DEMANDADO	04/02/2021	
1100131 10 005 2018 00556	Especiales	MARIA ALCIRA MENDEZ CASTEBLANCO	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	04/02/2021	
1100131 10 005 2018 00556	Especiales	MARIA ALCIRA MENDEZ CASTEBLANCO	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ	Auto que profiere orden de arresto	04/02/2021	
1100131 10 005 2019 00916	Especiales	YULY YINETH RODRIGUEZ NIÑO	JHON JAIRO ROZO PARRA	Auto que profiere orden de arresto	04/02/2021	
1100131 10 005 2020 00598	Especiales	YERMAN OSPINA DUQUE (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECERTA ADOPCION. NOTIFICAR DEFENSOR	04/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Alcira Méndez
Casteblanco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez.
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00556 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jhon Jairo Rozo Parra por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yuly Yineth Rodríguez Niño mediante providencia de 22 de junio de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal a su excompañero sentimental Jhon Jairo Rozo Parra, la señora Yuly Yineth Rodríguez Niño solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Jhon Mathías Rozo Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 22 de junio de 2017, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psicológica,’ en contra de la señora Rodríguez, así como de proferir ‘insultos, molestias, ofensas, amenazas, provocaciones y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad de ésta o de su hijo’, en cualquier lugar en el que se encuentren, como tampoco ‘coaccionar, intimidar y/o manipular’ a la accionante frente a sus decisiones, o impedir de cualquier forma su ‘movilización y libre locomoción’, además de prohibirle ‘involucrar al niño en los conflictos que pudiera llegar a tener con su expareja’, así como ‘retenerlo, esconderlo o trasladarlo’ de la residencia de su progenitora sin previo consentimiento; finalmente, le ordenó vincularse a tratamiento terapéutico a través de la Fundación Nuevo Amanecer, su EPS u otra entidad pública o privada reconocida, a efectos de adquirir herramientas en la ‘resolución pacífica de conflictos, manejo de roles, pautas no violentas de comunicación y control de impulsos’ [proceso que también ‘recomendó’ para la señora Yuly Yineth], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría

lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Jairo Rozo Parra, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2019, sancionando al accionado con una multa de cuatro (4) smmlv, la cual fue convertida en arresto de 9 días mediante auto proferido por este despacho el 2 de marzo del año pasado.

No obstante, la señora Yuly Yineth Rodríguez Niño denunció por segunda vez el incumplimiento de la medida, por lo que, surtido el trámite correspondiente, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020 la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II le impuso al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto; de ahí que, advirtiendo que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad administrativa correspondiente, procede el despacho a resolver sobre el grado de consulta de la decisión.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual

citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “*La*

Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295/96, la misma Corporación dijo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175/93, sostuvo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Es así que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 652 de 2001 y el precepto 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Jhon Jairo Roza Parra, el 22 de junio de 2017 la Comisaria 19 de Familia de Ciudad

Bolívar II impuso medida de protección a favor de la señora Yuly Yineth Rodríguez Niño y de su hijo Jhon Mathías Rozo Rodríguez, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psicológica,’ en contra de la señora Rodríguez, así como de proferir ‘insultos, molestias, ofensas, amenazas, provocaciones y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad de ésta o de su hijo’, en cualquier lugar en el que se encuentren, como tampoco ‘coaccionar, intimidar y/o manipular’ a la accionante frente a sus decisiones, o impedir de cualquier forma su ‘movilización y libre locomoción’, además de prohibirle ‘involucrar al niño en los conflictos que pudiera llegar a tener con su expareja’, así como ‘retenerlo, esconderlo o trasladarlo’ de la residencia de su progenitora sin previo consentimiento, remitiéndolo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 26 a 31 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Jairo Rozo Parra incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente con insultos y toda clase de improperios, además de hostigarla en su casa y lugar de trabajo, intimidarla con amenazas en contra su vida e integridad personal y exigirle el pago de \$25’000.000 a cambio de ‘entregarle la custodia de su hijo’, algo que, según dijo la víctima y él mismo aceptó, sucede constantemente.

Así, no existe ninguna duda frente al nuevo incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que como la señora Yuly Yineth vive en frente al parque y a él le gusta hacer ejercicio, esa es la razón por la que se encuentran constantemente, que el dinero que le pidió a la madre de su hijo a cambio renunciar a sus derechos como padre era para pagar sus deudas, que ella ‘lo trata mal y él sólo reacciona’, que ella ‘se mete’ en sus nuevas relaciones y ‘no lo deja salir adelante’, motivando con ello las amenazas de muerte que ha proferido en su contra, que aunque pasa con sus amigos frente al trabajo de la señora Rodríguez, ‘no golpea ni la busca’, y que la familia de ella lo menosprecia por consumir marihuana’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso

que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbalmente, hostigarla e intimidarla en múltiples escenarios, por lo que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 por la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Yuly Yineth Rodríguez Niño a favor suyo y de su hijo Jhon Mathías Rozo Rodríguez contra Jhon Jairo Rozo Parra.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Jhon Jairo Rozo Parra, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.677.860 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Transversal 35A No. 75A – 35 Sur, barrio Verbenal en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jhon Jairo Rozo Parra, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jhon Jairo Rozo Parra, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00916 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 51d8fc9e932c8f17208457c2fa1b2141a43e34e699266730a1f87ae5506b23ff
Documento generado en 04/02/2021 12:24:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Alcira Méndez
Castebianco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez.
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00556 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por la Comisaria 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jhon Jairo Rozo Parra por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yuly Yineth Rodríguez Niño mediante providencia de 22 de junio de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal a su excompañero sentimental Jhon Jairo Rozo Parra, la señora Yuly Yineth Rodríguez Niño solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Jhon Mathías Rozo Rodríguez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 22 de junio de 2017, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psicológica,’ en contra de la señora Rodríguez, así como de proferir ‘insultos, molestias, ofensas, amenazas, provocaciones y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad de ésta o de su hijo’, en cualquier lugar en el que se encuentren, como tampoco ‘coaccionar, intimidar y/o manipular’ a la accionante frente a sus decisiones, o impedir de cualquier forma su ‘movilización y libre locomoción’, además de prohibirle ‘involucrar al niño en los conflictos que pudiera llegar a tener con su expareja’, así como ‘retenerlo, esconderlo o trasladarlo’ de la residencia de su progenitora sin previo consentimiento; finalmente, le ordenó vincularse a tratamiento terapéutico a través de la Fundación Nuevo Amanecer, su EPS u otra entidad pública o privada reconocida, a efectos de adquirir herramientas en la ‘resolución pacífica de conflictos, manejo de roles, pautas no violentas de comunicación y control de impulsos’ [proceso que también ‘recomendó’ para la señora Yuly Yineth], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría

lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhon Jairo Rozo Parra, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2019, sancionando al accionado con una multa de cuatro (4) smmlv, la cual fue convertida en arresto de 9 días mediante auto proferido por este despacho el 2 de marzo del año pasado.

No obstante, la señora Yuly Yineth Rodríguez Niño denunció por segunda vez el incumplimiento de la medida, por lo que, surtido el trámite correspondiente, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020 la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II le impuso al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto; de ahí que, advirtiendo que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad administrativa correspondiente, procede el despacho a resolver sobre el grado de consulta de la decisión.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual

citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “La

Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295/96, la misma Corporación dijo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175/93, sostuvo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Es así que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 652 de 2001 y el precepto 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Jhon Jairo Roza Parra, el 22 de junio de 2017 la Comisaria 19 de Familia de Ciudad

Bolívar II impuso medida de protección a favor de la señora Yuly Yineth Rodríguez Niño y de su hijo Jhon Mathías Rozo Rodríguez, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psicológica,’ en contra de la señora Rodríguez, así como de proferir ‘insultos, molestias, ofensas, amenazas, provocaciones y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad de ésta o de su hijo’, en cualquier lugar en el que se encuentren, como tampoco ‘coaccionar, intimidar y/o manipular’ a la accionante frente a sus decisiones, o impedir de cualquier forma su ‘movilización y libre locomoción’, además de prohibirle ‘involucrar al niño en los conflictos que pudiera llegar a tener con su expareja’, así como ‘retenerlo, esconderlo o trasladarlo’ de la residencia de su progenitora sin previo consentimiento, remitiéndolo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 26 a 31 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Jhon Jairo Rozo Parra incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente con insultos y toda clase de improperios, además de hostigarla en su casa y lugar de trabajo, intimidarla con amenazas en contra su vida e integridad personal y exigirle el pago de \$25’000.000 a cambio de ‘entregarle la custodia de su hijo’, algo que, según dijo la víctima y él mismo aceptó, sucede constantemente.

Así, no existe ninguna duda frente al nuevo incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que como la señora Yuly Yineth vive en frente al parque y a él le gusta hacer ejercicio, esa es la razón por la que se encuentran constantemente, que el dinero que le pidió a la madre de su hijo a cambio renunciar a sus derechos como padre era para pagar sus deudas, que ella ‘lo trata mal y él sólo reacciona’, que ella ‘se mete’ en sus nuevas relaciones y ‘no lo deja salir adelante’, motivando con ello las amenazas de muerte que ha proferido en su contra, que aunque pasa con sus amigos frente al trabajo de la señora Rodríguez, ‘no golpea ni la busca’, y que la familia de ella lo menosprecia por consumir marihuana’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso

que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbalmente, hostigarla e intimidarla en múltiples escenarios, por lo que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 por la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Yuly Yineth Rodríguez Niño a favor suyo y de su hijo Jhon Mathías Rozo Rodríguez contra Jhon Jairo Rozo Parra.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Jhon Jairo Rozo Parra, identificado con cedula de ciudadanía 1.033.677.860 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Transversal 35A No. 75A – 35 Sur, barrio Verbenal en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jhon Jairo Rozo Parra, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jhon Jairo Rozo Parra, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00916 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 51d8fc9e932c8f17208457c2fa1b2141a43e34e699266730a1f87ae5506b23ff
Documento generado en 04/02/2021 12:24:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Alcira Méndez
Castebianco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez
Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00556 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de septiembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez por el cuarto incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Alcira Méndez Castebianco mediante providencia de 7 de marzo de 2011.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora María Alcira Méndez Castebianco solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Jefferson Steven Rodríguez Méndez contra el señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II mediante providencia de 7 de marzo de 2011, en la que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes frente a la cesación de los actos de violencia que se estaban presentando, así como el desalojo del accionado respecto del inmueble familiar, imponiendo, no obstante la mencionada conciliación, una medida de protección a favor del hijo menor de ambos, advirtiéndole al señor Rodríguez que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por cuarta vez el incumplimiento del señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2020,

imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto; de ahí que, advirtiéndose que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad administrativa correspondiente, procede el despacho a resolver sobre el grado de consulta de la decisión.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiéndose que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente:

“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295/96, la misma Corporación dijo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las

administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son". Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175/93, sostuvo que *"únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto"*.

Es así que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 652 de 2001 y el precepto 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, el 7 de marzo de 2011 la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II aprobó el acuerdo al que éste llegó con la señora María Alcira Méndez Castebianco frente a la cesación de los actos de violencia que se estaban presentando, así como el desalojo del accionado respecto del inmueble familiar, imponiendo, no obstante la mencionada conciliación, una medida de protección a favor del niño Jefferson Steven Rodríguez Méndez, hijo común de las partes (fls. 25 y 26 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Antonio Figueroa Jiménez incurrió por cuarta vez en actos de violencia en

contra de su expareja, a quien, tras empujarla fuertemente y encontrándose ésta en el piso, le propinó un golpe a la altura de la nariz y otros tantos en el pecho [agresión por la que la señora Méndez recibió una incapacidad médico legal de 8 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 252 del expediente], además de proferir insultos y toda clase de improperios en su contra y de su nueva pareja, a quien, según dijo la víctima, también agredió el accionado cuando éste intentó defenderla del ataque.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues en vista de que éste ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos y tratar de explicar su reprochable conducta, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en vía pública [junto a una casa vecina], por lo que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a un mes desde que se denunció el tercer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1. Confirmar la decisión proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad, dentro del cuarto incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por María Alcira Méndez

Castebianco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía 13.257.161 de Cúcuta, para que sea recluso por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No. 95A – 49 Interior 13 Casa 5, barrio Tierra Buena en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4795a5a66d3fa1d485ed3084c386007e53facbddb46e1a246ba1a5d358ed0597
Documento generado en 04/02/2021 12:24:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Alcira Méndez
Castebianco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de agosto de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Alcira Méndez Castebianco mediante providencia de 7 de marzo de 2011.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora María Alcira Méndez Castebianco solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Jefferson Steven Rodríguez Méndez contra el señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II mediante providencia de 7 de marzo de 2011, en la que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes frente a la cesación de los actos de violencia que se estaban presentando, así como el desalojo del accionado respecto del inmueble familiar, imponiendo, no obstante la mencionada conciliación, una medida de protección a favor del hijo menor de ambos, advirtiéndole al señor Rodríguez que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de

la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de agosto de 2020, imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto; de ahí que, advirtiendo que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la autoridad administrativa correspondiente, procede el despacho a resolver sobre el grado de consulta de la decisión.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”.

Pero, además, de manera posterior, en sentencia C-295/96, la misma Corporación dijo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175/93, sostuvo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Es así que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 652 de 2001 y el precepto 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, el 7 de marzo de 2011 la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II aprobó el acuerdo al que éste llegó con la señora María Alcira Méndez Casteblanco frente a la cesación de los actos de violencia que se estaban presentando, así como el desalojo del accionado respecto del inmueble familiar, imponiendo, no obstante la mencionada conciliación, una medida de protección a favor del niño Jefferson Steven Rodríguez Méndez, hijo común de las partes (fls. 25 y 26 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Antonio Figueroa Jiménez incurrió por tercera vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haberle ‘machucado’ la mano con un cajón cuando esta intentaba sacar algo del mismo, además de haberle propinado varios golpes a la altura de los brazos y un empujón que le que la arrojó de espaldas al suelo [agresión por la que la señora Méndez recibió una incapacidad médico legal de 9 días, tal como consta en el informe de clínica forense visto a folio 207 del expediente], además de proferir insultos y toda clase de improperios en su contra, algo que, según dijo la víctima y él mismo aceptó, sucede constantemente.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que como la señora María Alcira estaba ‘esculcando una de las gavetas’, él la cerró ‘sin culpa’, razón por la que su expareja lo golpeó en el pecho], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en frente de su hijo, por lo que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el segundo incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 18 de agosto de 2020 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy II de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por María Alcira Méndez Castebianco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, identificado con cedula de ciudadanía 13'257.161 de Cúcuta, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No. 95A – 49 Interior 13 Casa 5, barrio Tierra Buena en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Alberto Rodríguez Ordoñez, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por

los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d180a81fed649ec7ae28e2afbe5de01657bde6dd13f398da4b97f8612304a31d
Documento generado en 04/02/2021 12:24:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2016 00932 00**

Atendiendo la solicitud formulada por el demandado Nelson Ricardo Osorio Martínez, dirigida a que le sean devueltos los dineros consignados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a la decisión proferida en audiencia de 12 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la terminación del presente asunto y en cuyo numeral 4° se ordenó la devolución al demandado de los dineros que se encontraran retenidos en virtud las medidas cautelares materializadas en el proceso, teniendo en cuenta que parte de ellos debían ser entregados a la demandante para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que puso fin a las diligencias, carga última que se encuentra acreditada en los autos, quedando pendiente lo peticionado por el señor Osorio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00932 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cef186db55b707def3cfbc178213b4a5b972aaf61464f92c4619401f5e1b56c
Documento generado en 04/02/2021 12:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>